



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

37194/2023/CA1

NIETO, MARIA CRISTINA Y OTRO c/ UNIVERSIDAD DE
VILLA MERCEDES s/RECURSO DIRECTO LEY DE
EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521

Mendoza.

VISTOS:

Los presentes autos N° **FMZ 37194/2023/CA1**, caratulados:
**“NIETO, MARIA CRISTINA Y OTRO c/ UNIVERSIDAD DE VILLA
MERCEDES s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION
SUPERIOR LEY 24.521”**, venidos al acuerdo de esta Sala “A” para resolver
sobre la medida cautelar solicitada por las Sras. María Cristina Nieto y Vanesa
Cassano en el recurso directo del 2 de setiembre de 2023 contra la Universidad
Nacional de Villa Mercedes;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la causa se inició con un recurso directo deducido por las Sras.
María Cristina Nieto y Vanesa Cassano contra la Universidad Nacional de
Villa Mercedes con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°
65/2023 del Consejo Superior de dicha universidad.

Explicaron que ellas eran candidatas por la lista N° 10 “Acción Plural”
para las elecciones del cargo de directora de la Escuela de Ciencias Sociales y
directora de la Escuela de Educación, respectivamente, y que, tras los
comicios, fueron proclamadas electas por la resolución N° 14 de la Junta
Electoral de la universidad.



Contra dicha resolución, las candidatas de otra lista, la N° 11 “Universitarios Unidos”, interpusieron recurso de reposición. La Junta Electoral rechazó la reposición mediante Resolución N° 15 y, contra esta, aquellas dedujeron recurso de apelación ante el Consejo Superior de la universidad.

Este órgano hizo lugar a la apelación mediante Resolución N° 65/2023 y mandó a proclamar electas a las candidatas de la lista N° 11.

Contra esta resolución del Consejo Superior de la Universidad de Villa Mercedes, se alzaron las Sras. Nieto y Cassano mediante el recurso directo del art. 32 de la ley 24521, pidiendo su nulidad.

Asimismo, solicitaron medida cautelar innovativa de suspensión de los efectos de la Resolución N° 65/2023, en particular, de la asunción de las candidatas que mandó proclamar electas, la cual está prevista para el 30 de octubre de 2023 según el calendario electoral.

2.- Que esta Sala, en fecha 12 de octubre de 2023, declaró la competencia de este tribunal para entender en la causa; dispuso imprimirle el trámite del procedimiento sumarísimo, en lo pertinente; y requirió a la demandada el informe del art. 4 de la ley 26854.

3.- Que la Universidad Nacional de Villa Mercedes presentó el informe del art. 4 de la ley 26854 el 24 de octubre de 2023.

Allí manifestó, en coincidencia con las recurrentes, que es correcto el escrutinio realizado por la Junta Electoral mediante resoluciones N° 14 y 17 y, en cambio, es incorrecto e improcedente el escrutinio realizado por el Consejo Superior de la universidad mediante la Resolución 65/2023 aquí recurrida.

Destacó que la fórmula a aplicar en el escrutinio debe respetar el art. 122 del Estatuto Universitario, que prescribe que los directores de escuela se eligen en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

claustros de profesores, auxiliares y alumnos con la ponderación del voto de acuerdo con la representación que dichos claustros tienen en el Consejo de Escuela.

Explicó que los consejos de escuela tienen 5 miembros docentes y dos miembros alumnos. Por lo cual, la representación porcentual es de 71,428% el claustro docente y 28,571% el claustro alumnos.

Apuntó que el Reglamento Electoral establecido por Ordenanza CS-17/2022 expresa lo mismo en el art. 50, que dice: *“La ponderación de los votos para los cargos uninominales será igual a la representación que tienen los claustros docente, no docente, alumnos y graduados en los respectivos Consejos.*

Esto es:

(...)

b- Director de Escuela: claustro docente el 71,428%; claustro alumnos el 28,571%.

(...)”.

Hizo un desarrollo y aplicación de la fórmula utilizada por la Junta Electoral para realizar la ponderación de los votos y concluyó que ella respeta el estatuto y el reglamento electoral en tanto y en cuanto mantiene correspondencia entre la ponderación de votos y la representación de cada claustro en el Consejo de Escuela.

También hizo un desarrollo y aplicación de la fórmula utilizada por el Consejo Superior de la universidad, y consideró que ella es matemáticamente incorrecta porque no respeta el estatuto. Ello así, desde que no muestra correspondencia entre la ponderación otorgada al voto de los claustros docente y estudiantes con la representación que los mismos tienen en el Consejo de Escuela.



Por otra parte, manifestó que otras universidades que tienen textos estatutarios semejantes al de la Universidad Nacional de Villa Mercedes en este aspecto utilizan la fórmula que aplicó la Junta Electoral, y no la del Consejo Superior. Así sucede con la Universidad Nacional de Cuyo y la Universidad Nacional de San Luis.

Asimismo, sostuvo que la Resolución del Consejo Superior N° 65/2023 es arbitraria porque, como ella está dirigida solamente para las dos escuelas cuyas elecciones se impugnaron, resulta que, respecto de ellas, se utiliza una metodología de cálculo, y respecto de las elecciones a rector, vicerrector y de las otras escuelas se utiliza otra metodología de cálculo.

Consideró de gravedad institucional que asuman las autoridades que indicó el Consejo Superior porque su ulterior participación tanto en ese consejo como en los consejos de escuela podría quedar viciada de nulidad si, a la postre, la justicia anulara su resolución.

Ofreció prueba documental.

4.- Que, ingresando al examen de la medida cautelar solicitada, esta Sala entiende que corresponde hacerle lugar.

Del informe presentado por el representante de la Universidad, se desprende que existe un fuerte interés público en que se acoja la medida cautelar y se suspenda la asunción de directores de escuela que manda la resolución impugnada.

Ello así, porque, según lo manifestado por la universidad demandada, la ponderación de votos hecha por el Consejo Superior en la resolución universitaria en crisis es matemáticamente incorrecta y no respeta el estatuto ni el reglamento electoral de la institución universitaria.

Estas consideraciones abonan, con el grado de provisoriedad que informa a la presente cautelar, la verosimilitud del derecho de las recurrentes y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

de la ilegitimidad del acto administrativo impugnado (cfr. art. 13, inc. 1, apartados b y c, de la ley 26854).

Por otra parte, también se encuentra acreditado que la ejecución de la resolución universitaria podría ocasionar perjuicios de imposible reparación ulterior (cfr. art. 13, inc. 1, apartado a, de la ley 26854).

Ello así porque, como pusieron de manifiesto ambas partes, la asunción de las autoridades podría provocar que su participación en distintos órganos y actos universitarios deba reputarse, a la postre, viciada en el supuesto de que el recurso directo tenga acogida favorable.

Esto irrogaría un grave perjuicio a la institucionalidad de la universidad y a la seguridad jurídica de sus actos ya que su seguridad jurídica estaría amenazada por la posible nulidad de la intervención de las autoridades que manda a proclamar la Resolución (CS) 65/2023.

Por otra parte, la suspensión cautelar solicitada no produce efectos jurídicos o materiales irreversibles (cfr. art. 13, inc. 1, apartado e, de la ley 26854), ya que solo implica que, en el caso de que finalmente se rechazare el recurso directo, se habrá diferido temporalmente la asunción de la candidatas impugnadas.

Es que, estimamos prudente que, en forma coetánea a la medida cautelar que aquí dictamos, se mantengan las actuales autoridades de la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud y de la Dirección de la Escuela de Ciencias Sociales y de la Educación, a los fines de que puedan llevarse en legal forma todas las actividades educativas y administrativas que le competen, asegurando a continuidad de ambos órganos educativos.

Finalmente, la medida precautoria a dictar no afecta el interés público sino, por el contrario, lo protege, de acuerdo a lo informado por la demandada.

Fecha de firma: 27/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#38288710#389138818#20231027082550210

Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

5.- Que la presente medida cautelar se otorga bajo caución juratoria que deberán prestar las recurrentes, resultando suficiente su presentación por escrito con firma ológrafa de ellas, ratificada por su apoderado, que deberá ser incorporado en el sistema de gestión judicial Lex100.

6.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 26854, y con los alcances allí establecidos, se fija un plazo de seis meses de vigencia para la medida o hasta el dictado de sentencia definitiva, si ocurriere antes.

7.- Que las costas de esta incidencia se imponen por su orden atento a que ambas partes están de acuerdo en el dictado de la medida (cfr. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1) **Hacer lugar a la medida cautelar** solicitada por las recurrentes y, en consecuencia, suspender los efectos de la Resolución N° 65/2023 del Consejo Superior de la Universidad de Villa Mercedes y ordenar que no se lleve a cabo la asunción de las autoridades de la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud y de la Dirección de la Escuela de Ciencias Sociales y de la Educación que aquella resolución ordena proclamar, por el plazo de seis meses o hasta el dictado de sentencia definitiva si ocurriere antes. En forma coetánea a la medida cautelar que aquí dictamos, se mantendrán las actuales autoridades de la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Salud y de la Dirección de la Escuela de Ciencias Sociales y de la Educación, a los fines de que puedan llevarse en legal forma todas las actividades educativas y administrativas que le competen, asegurando a continuidad de ambos órganos educativos. 2) **Fijar caución juratoria**, que deberán prestar las recurrentes, resultando suficiente su presentación por escrito con firma ológrafa de ellas, ratificada por su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

apoderado, que deberá ser incorporado en el sistema de gestión judicial Lex100.- **3)** Costas por su orden (cfr. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). **4)** Correr traslado a la demandada del recurso directo por el término de cinco días (cfr. art. 498, inc. 3, del CPCCN, aplicable por analogía).

Notifíquese, protocolícese y publíquese.

Fecha de firma: 27/10/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA RUTH OSTROPOLSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#38288710#389138818#20231027082550210